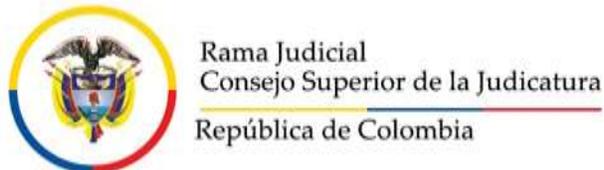


SECRETARÍA: Sincelejo, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto la presente conciliación extrajudicial. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO: 700013333008-2020-00184-00
CONVOCANTE: JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

1. ASUNTO A DECIDIR.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ, identificado con C.C. No. 18.503.291, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, quienes actúan a través de apoderado judicial, el 22 de septiembre de 2020 suscribieron Acta de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, dentro del radicado No. 15869 de 25 de junio de 2020, donde finiquitan un posible litigio de nulidad y restablecimiento del derecho. Actuación surtida conforme al tenor de las siguientes normas: Artículo 75 de la Ley 446 de 1998, Capítulo V de la Ley 640 de 2001, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009, Decreto 1069 de 2015 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES.

El señor JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ, mediante apoderado, convoca a conciliación prejudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con el fin de que se le reliquide su asignación de retiro con la actualización de los valores de las partidas computables (prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, y subsidio de alimentación), dado que estas no

vienen siendo incrementadas de acuerdo al principio de oscilación; con su correspondiente indexación.

Manifiesta la parte actora que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, le reconoció asignación mensual de retiro al convocante, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 15 de mayo de 2012.

El 9 de septiembre de 2019 el convocante presentó petición ante la parte convocada solicitando la reliquidación de su asignación de retiro, con la inclusión de los valores correspondientes a las partidas computables de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, y subsidio de alimentación, las cuales no han sido incrementadas de acuerdo al principio de oscilación. Petición que según manifiesta la parte actora, fue resuelta mediante acto administrativo por la convocada, en el cual lo invitaban a elevar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y así procurar transar las pretensiones.

El 25 de junio de 2020, el señor JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ, mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicada bajo el No. 15869/2020, convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con miras a conciliar con esta.

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 22 de septiembre de 2020, en donde el apoderado del convocante, manifestó que sus pretensiones eran las siguientes:

“PRIMERO: Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR reajuste y reliquide la asignación mensual del retiro de la que es titular JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ, reconocida a partir del día 15 DE MAYO DE 2012, fecha en que se le reconoció dicha prestación económica, aplicando las variaciones porcentuales (%) en que con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejados no solo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino además en las siguientes partidas computables que integran dicha prestación económica: i) subsidio de alimentación, ii) la duodécima parte de la prima de vacaciones, iii) duodécima parte de la prima de servicios, la iv) duodécima parte de la prima de navidad, las cuales no se le han incrementado desde el día en que se reconoció su asignación mensual de retiro y hasta el día de hoy, en contravía del principio de oscilación que rige para el ajuste de las asignaciones y pensiones de los miembros de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, con el consecuente detrimento de su mesada pensional. **SEGUNDO:** Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR le reconozca y pague a JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ las diferencias resultantes respecto al reajuste y reliquidación solicitado y las mesadas que a partir del DIA 15 DE MAYO DE 2012, fecha en la que le fue reconocida su asignación mensual de retiro, le han sido pagadas, incluidas las mesadas adicionales y las que se causen a futuro, con la respectiva indexación de dichos conceptos hasta la fecha efectiva de pago. **TERCERO:** Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR le reconozca y pague a JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la asignación mensual de retiro referida

*anteriormente, tomando como base la variación de índices de precios al consumidor, desde el DÍA 15 DE MAYO DE 2012, fecha en que efectuó el pago de cada mesada pensional, hasta el momento del pago definitivo de lo adeudado. **CUARTO:** Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR le reconozca y pague a JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ los intereses moratorios, a partir del DÍA 15 E MAYO DE 2012, fecha del reconocimiento y pago de su asignación mensual de retiro y hasta que se efectúe el pago del reajuste y reliquidación solicitada. El acto administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en caso de no conciliar las pretensiones presentadas es el OFICIO NO. 514295 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 emitido por CASUR.”*

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, propuso fórmula conciliatoria en los siguientes términos y cuantías:

“1.En lo concerniente a las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2.En el caso que nos ocupa, a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ONCE (11) folios la liquidación propuesta en atenta solicitud que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3.A las pretensiones del señor JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ, en calidad de Subintendente retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4.Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de SEPTIEMBRE 2016 hasta el 22 de SEPTIEMBRE de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a, CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

La propuesta conciliatoria fue aceptada por la parte convocante, como se aprecia en el acta de conciliación prejudicial.

Así las cosas, se tiene que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, avalado por el Procurador 164 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Cabe señalar, que en el expediente del trámite de la conciliación extrajudicial radicado No. 15686 de 14 de abril de 2020, reposan entre otras, las siguientes pruebas documentales: poder especial otorgado por CASUR a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar¹; Acta No. 16 del Comité de

¹ 01Demanda. Fls.21-28 expediente digital

Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional²; Oficio de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual el apoderado de CASUR aporta acuerdo conciliatorio³; correo electrónico mediante el cual el apoderado del convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria elevada por CASUR⁴; Acta de conciliación extrajudicial No. 15869/2020 celebrada el 22 de septiembre de 2020⁵; poder especial otorgado por el convocante a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar⁶; reporte histórico de bases y partidas – titular JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ⁷; Resolución No. 01676 de 15 de mayo de 2012, mediante la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional al señor JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ⁸; derecho de petición presentado por el convocante ante la convocada, mediante el cual solicita la reliquidación de su asignación de retiro⁹.

3. CONSIDERACIONES

Se procede a estudiar la viabilidad jurídica de la aprobación de la conciliación extrajudicial, lo cual se hace de la siguiente forma:

El problema jurídico central es determinar ¿Cuáles son los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa?

Como problema asociado tenemos: ¿El acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos de ley para su aprobación?

La tesis de las partes es que es procedente la conciliación extrajudicial para la reliquidación de la asignación mensual de retiro del convocante, con la inclusión del aumento conforme al principio de oscilación de las partidas computables de: subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

La tesis de este Despacho es que NO tiene vocación de ser aprobada la conciliación extrajudicial, con base en lo siguiente:

1. Criterios para la aprobación de una conciliación extrajudicial.

El estudio para la aprobación de la conciliación debe surtir dentro de un marco que garantice el equilibrio y la legalidad del acuerdo, sin afectar el patrimonio

² 01 Demanda. Fls.30-33 expediente digital

³ 01 Demanda. Fls.38-51 expediente digital.

⁴ 01 Demanda. Fl.52 expediente digital.

⁵ 01 Demanda. Fls.53-55 expediente digital.

⁶ 03 Anexos Conciliación. Fls.87-88 expediente digital.

⁷ 03 Anexos Conciliación. Fls.90-91 expediente digital.

⁸ 03 Anexos Conciliación. Fl.92 expediente digital.

⁹ 03 Anexos Conciliación. Fls.93-96 expediente digital.

público, ni menoscabar los intereses de la administración y los particulares. Ahora, como la conciliación es en derecho, el acuerdo al que se llegue debe fundamentarse, además del acervo probatorio suficiente, en las normas jurídicas.

En cuanto a los requisitos exigidos para aprobar el acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado¹⁰ ha manifestado:

“De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber:

- (1) que no haya operado la caducidad de la acción;*
- (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;*
- (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;*
- (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y,*
- (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”*

Conforme a lo anterior, entra el Despacho a estudiar el cumplimiento de las exigencias previamente señaladas.

1.1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015¹¹, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016¹², indica que aquellos asuntos de lo contencioso administrativo, en los cuales la correspondiente acción haya caducado, no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra:

- “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
- 1. En cualquier tiempo, cuando:*
 - (...)*
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.*
 - (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el presente asunto hace referencia a la reliquidación de la asignación de retiro del actor, por lo que, al tratarse de prestaciones periódicas, el acto administrativo que las reconozca o niegue puede ser demandado en cualquier tiempo, no operando en este caso el fenómeno de la caducidad.

1.2. Las partes están debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 1 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado No. 19001-23-31-000-2012-00097-01(54040).

¹¹ Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho.

¹² Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto No. 1069 de 2015.

El parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 preceptúa que, en materia de lo contencioso administrativo, el trámite conciliatorio desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación; y el artículo 2.2.4.3.1.1.5 del Decreto 1069 de 2015, establece que el apoderado debe tener facultad expresa para conciliar.

Así mismo, el artículo 2.2.4.3.1.2.1 *ibidem*, señala que las entidades de derecho público del orden nacional están obligadas a conformar comités de conciliación, siendo éstos los encargados de decidir en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, tal como lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.2, debiendo estar consignada dicha decisión en el acta o certificación que en tal sentido levante el comité de conciliación, como lo preceptúa el artículo 2.2.4.3.1.2.4.

En el presente caso, se advierte que por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, se cumplen los anteriores requisitos, en razón a que el Comité de Conciliación de dicha entidad, en sesión del 16 de enero de 2020, recomendó conciliar en este asunto, según las pruebas obrantes en el expediente, y el abogado que actuó en su representación fue debidamente constituido como apoderado, señalándose en el poder que tenía facultad para conciliar.

En lo que respecta a la parte convocante, también se cumple con el requisito señalado, toda vez que el poder conferido al apoderado judicial, contiene la facultad expresa para conciliar.

1.3. El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, indica que se podrán conciliar, total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En el caso *sub examine*, se tiene que el acuerdo celebrado entre las partes versa sobre asuntos de naturaleza económica, dado que lo que se pretende es el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro, y el pago de las diferencias dejadas de percibir por el convocante, como resultado de la aplicación del principio

de oscilación, en las partidas computables correspondientes a: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, debidamente indexadas.

1.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, señala:

“Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

“Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...).”

Por su parte, el literal f) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, establece que la petición de conciliación extrajudicial deberá contener, la relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso.

De las normas en mención, se colige la obligatoriedad de probar la existencia de los derechos conciliados, máxime si se tiene presente que *“la conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla”*.¹³

Procede, entonces, el Despacho a constatar el acervo probatorio obrante en el expediente, que soporta el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, y que a continuación se detalla:

- Poder especial otorgado por CASUR a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar¹⁴.
- Acta No. 16 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹⁵.
- Oficio de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual el apoderado de CASUR aporta acuerdo conciliatorio¹⁶.
- Correo electrónico mediante el cual el apoderado del convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria elevada por CASUR¹⁷.
- Acta de conciliación extrajudicial No. 15869/2020 celebrada el 22 de septiembre de 2020¹⁸.

¹³ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

¹⁴ 01Demanda. Fls.21-28 expediente digital

¹⁵ 01Demanda. Fls.30-33 expediente digital

¹⁶ 01Demanda. Fls.38-51 expediente digital.

¹⁷ 01Demanda. Fl.52 expediente digital.

¹⁸ 01Demanda. Fls.53-55 expediente digital.

- Poder especial otorgado por el convocante a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar¹⁹.
- Reporte histórico de bases y partidas – titular JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ²⁰.
- Resolución No. 01676 de 15 de mayo de 2012, mediante la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional al señor JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ²¹.
- Derecho de petición presentado por el convocante ante la convocada, mediante el cual solicita la reliquidación de su asignación de retiro²².

Ahora, observa el Despacho que, si bien en la solicitud de conciliación extrajudicial se relaciona en el acápite de pruebas que se aporta respuesta negativa emitida por parte de CASUR a la reclamación administrativa, y en el acta de conciliación extrajudicial de 22 de septiembre de 2020 se establece que de no llegarse a una conciliación sobre las pretensiones el acto administrativo a demandar sería el Oficio No. 514295 de 20 de noviembre de 2019, se tiene que dicho acto administrativo no fue aportado al expediente, el cual constituye la base del presente proceso, pues según lo manifestado por la parte actora, en el mismo se resuelve la petición presentada por el convocante y se niega la reliquidación de su asignación de retiro, lo que conlleva a la presentación de la solicitud de conciliación. Luego entontes era necesario que se aportara el mismo.

Por otra parte, se tiene que lo que se persigue con el presente proceso es la reliquidación de la asignación de retiro del actor, pese a ello no se aportó al expediente la resolución mediante la cual se le reconoce dicha prestación, la cual se hace necesaria pues es en esta que se establecen las condiciones bajo las cuales es reconocida la misma y la fecha a partir de la cual se hace efectiva.

Así mismo, el Acta No. 16 de 16 de enero de 2020 expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, la cual sirvió de base para el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, establece que la solicitud de conciliación extrajudicial debe ir acompañada entre otros de los siguientes documentos: acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro y respuesta a la petición de reajuste de partidas del nivel ejecutivo, los cuales como ya se estableció anteriormente, no fueron aportados al expediente.

¹⁹ 03AnexosConciliacion. Fls.87-88 expediente digital.

²⁰ 03AnexosConciliacion. Fls.90-91 expediente digital.

²¹ 03AnexosConciliacion. Fl.92 expediente digital.

²² 03AnexosConciliacion. Fls.93-96 expediente digital.

De lo expuesto, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio bajo estudio no se ajusta a derecho, por cuanto no fueron allegadas al expediente todas las pruebas necesarias para impartirle aprobación.

En conclusión, por no cumplir con los requisitos de ley este Despacho improbará la presente conciliación extrajudicial.

Por todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y en virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JOSÉ HUMBERTO CALDERÓN PÉREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial radicado No. 15869/2020, celebrada el 22 de septiembre de 2020; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6fd47792423ef08933d9b96670f7e4f4c77f111458b822b4b5a28c034cc52d**

Documento generado en 04/03/2021 10:50:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>